



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

INSP.No.2-2018-0212

2019997-0028241

Sabanagrande, 09 de enero de 2019

Señor

RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA
Calle 4 No 51 CORREGIMIENTO DE CHORRERA
JUAN DE ACOSTA – Atlántico

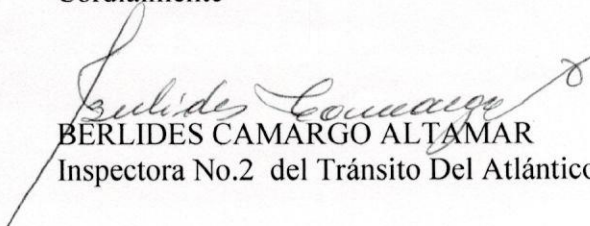
Asunto: notificación por aviso

Adjunto le estamos anexando copia íntegra de la resolución No.INSP-02-0133-2018 de fecha 28 de Noviembre de 2018, por la cual esta inspección Segunda del Tránsito del Atlántico resuelve dentro del proceso contravencional sobre la orden del comparendo No. 08634001000017884988 de fecha 16 de julio de 2018.

Le informo que contra la resolución antes mencionada procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74, 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Igualmente le informo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino

Cordialmente


BERLIDES CAMARGO ALTAMAR
Inspectora No.2 del Tránsito Del Atlántico.

INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Barranquilla, Calle 40 con carrera 45 Esquina, PBX 3713000, Fax: 3707535
Sabanagrande: Vía Oriental kilómetro 1 - 100 metros antes del peje
www.transitodelatlantico.gov.co



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LIDER!

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°2 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE FALLO

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No.086340010000 17884988

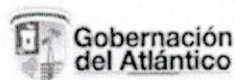
En Sabanagrande, a las 8:00 a.m. del día veintiocho (28) de noviembre de 2018, siendo el día y hora señalada procede la titular del despacho de la Inspección de tránsito y transporte N°2 del Tránsito del Atlántico, a constituirse en audiencia pública de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 modificado artículo 205 decreto -ley 19 de 2012 y declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, dejando constancia de la no comparecencia del señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, en calidad de conductor de vehículo de placa **RFA867** tipo automóvil a quien le impusieron las ordenes de comparendo **No.086340010000 17884988** por la presunta comisión de la infracción F .de la Ley 1696 de 2013, que señala: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Este despacho también observa que se han practicado todas las pruebas ordenadas mediante auto y además que se han cumplido con todas las instancias procedimentales. El señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, ha desatendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley ofrece, por lo que el despacho declara cerrada la atapa probatoria y procede decidir de fondo sobre la orden de comparendo **No.086340010000 17884988**, por lo que procede a proferir la resolución que corresponde así.

RESOLUCION No. INSP-02-0133-2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE COMPÁRENDO NACIONAL No.086340010000 17884988

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 2 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES



HECHOS

Que en el municipio de baranoa, en la Calle 19 Carrera 19, el día 16 de julio de 2018, a las 00:10 horas, fue elaborada la orden Comparendo Nacional **No.086340010000 17884988** por el patrullero de la policía nacional adscrito a la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **SAMIR DE LA HOZ ESCORCIA**, distinguido con placa policial No. No.089138 al señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, conductor de un vehículo de placas **RFA867**, cuando fue atendido en el caso de un accidente de tránsito del cual fue informado el patrullero de la Policía Nacional ya que se había generado un accidente de tránsito en el municipio de Baranoa /Atlántico. Y fue atendido por parte del médico **CLOREM PEÑA SALVO** la cual dictamino segundo grado de embriaguez y ratifico con su firma el examen realizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *“todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”*.

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

- 3 **Segundo grado de embriaguez**, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

- 3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
- 3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

El Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, expedido por el Instituto de Medicina Legal, señala:

“(...) EMBRIAGUEZ: “Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo” (...)

El reglamento Técnico Forense señala los elementos descriptivos de la embriaguez:

Existen signos y síntomas que permiten sospechar o establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. A su vez, la combinación de algunos de estos signos y síntomas en particular, conforman cuadros específicos que orientan sobre la etiología, lo cual puede complementarse con los resultados de pruebas paraclínicas, particularmente cuando la embriaguez no es de origen alcohólico.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció a través de la resolución N° 001183 del 14 de diciembre de 2005 el REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA el cual, en su numeral 2.2. “Son responsables de la realización del examen los



peritos médico-forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y todos aquellos profesionales médicos que, en Colombia, deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.”.

Que la antes mencionada Resolución, establece en los siguientes numerales:

2.3.3 La determinación clínica de embriaguez procede por solicitud directa, o por criterio del médico perito en aquellos casos en los cuales durante la práctica de otra prueba (P.ej: lesiones personales, delitos sexuales), los hallazgos lo ameriten

2.3.4 La pertinencia del examen clínico para determinar embriaguez está sujeta al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos; por lo tanto, se debe considerar este aspecto antes de iniciar la realización de la prueba. En términos generales, después de 4-6 horas se debe evaluar la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas, a criterio del médico y dentro del contexto del caso específico (ver Actividad 4).

El Despacho verificó que el resultado estuviese acorde a lo establecido en la resolución 001183 del 14 de diciembre de 2005, **REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**, en su Actividad No. 3, ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME CLÍNICO FORENSE SOBRE EMBRIAGUE Z, la cual establece:

3.2 RESPONSABLE

Es responsable del análisis, la interpretación y las conclusiones el mismo perito médico que realizó el examen clínico de embriaguez, siguiendo los lineamientos establecidos en este reglamento técnico.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos nistagmus pos rotacional evidente, en coordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo.

EL Despacho observa que el señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción a este despacho, ni presentó excusa de su no comparecencia.

Este despacho, en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. “Si el inculpado rechaza la



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo,

Analizadas por este Despacho la prueba Forense practicada a través de Examen Físico para la Determinación Clínica de Estado de Embriaguez Aguda, al señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, con resultado positivo de Segundo Grado de Embriaguez, registrado mediante dictamen médico legal emitido por parte de la doctora **CLOREM PEÑA SALVO**. Que de acuerdo a lo manifestado por el patrullero de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **JUAN PABLO NAVARRO ORTIZ** identificado con placa N° 092847 en la casilla de observaciones, manifestó: se anexa examen clínico de embriaguez con resultado 2° grado.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, como conductor del vehículo de placa **RFA867**, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 3.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, como conductor del vehículo de placa **RFA867**, con multa de trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$9.374.904.00) a favor del Tránsito del Atlántico, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 3.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de las licencias de conducción al señor **RAMIRO SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, que aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de cinco (5) años,



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

contados a partir de la fecha de la imposición del comparendo día 16 de julio de 2018 hasta el día 16 de julio del 2023 ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **RAMIRO ENRIQUE SANTIAGO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3729650, deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cuarenta (40) horas en el lugar que determine el tránsito del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

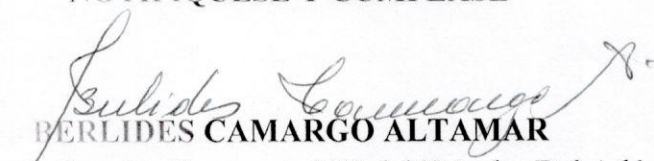
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro con fundamento en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, dentro del término ante el esta autoridad.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:59 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BERLIDES CAMARGO ALTAMAR

Inspectora de Transito Transporte N°2 del Tránsito Del Atlántico